

dible que la sacada por otro: así podrá el juez en este caso darle fuerza de principio de prueba por escrito, según nuestro artículo. Febrero, párrafo 14, número 159 de su Apéndice al tomo 2, dice que esta copia hace fé porque milita la propia razón para ser creído el escribano, que si se sacara el protocolo ó matriz.

## ARTICULO 1217.

*La inscripción de un instrumento público en el oficio de hipotecas ó en otro registro oficial servirá á falta de la matriz y de toda copia fehaciente de principio de prueba por escrito y aun para eso será necesario:*

1.º Que conste la pérdida de todas las minutas del mismo escribano, correspondientes al año en que aparece otorgado aquel instrumento, ó que en otro caso se pruebe la pérdida de la matriz de este instrumento por accidente especial.

2.º Que se conserve en debida forma el índice ó repertorio del escribano y conste en él que el instrumento fué otorgado en la fecha del que se presenta registrado, ó que en su defecto conste esto mismo en los repertorios ó índices existentes en los archivos públicos.

Cuando por concurrir estas circunstancias sea admisible la prueba testimonial, deberán ser examinados indispensablemente testigos instrumentales que existan.

1336 Frances, 1288 Napolitano: el 1447 Sardo dice tan solo: "Las copias que están simplemente trascritas en los registros públicos, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito;" y lo mismo el 1927 Holandes.

La simple inscripción de un instrumento en los registros públicos no puede suplir al instrumento mismo. La inscripción no se hace sino en virtud y con vista de una copia, que puede ser infiel, y, sin embargo, pasaría por verdadera suprimiendo el original, y haciendo así imposible la prueba de falsedad; por ejemplo, en una donación.

Hay instrumentos que no pueden surtir cumplido efecto sin la inscripción en el registro público: vé el capítulo 2 del título de las hipotecas. Esta inscripción, hecha por

un funcionario público (el tenedor del registro) absolutamente extraño á la redención del instrumento, no puede hacer fé por sí misma cuando no existe la matriz: pero como debe presumirse que el tenedor del registro no ha inscrito en este por imprudencia ó ligereza un instrumento que realmente no existiera, se ha creído con razón que esta inscripción podría servir de principio de prueba por escrito. A pesar de esta fundada presunción, se exige para mayor cautela el concurso de las circunstancias enumeradas en el artículo. Tal vez habría sido mejor imitar la sencillez de los artículos Sardo y Holandes arriba copiados: ¿sabemos si los escribanos tendrán la obligación del repertorio ó inventario? ¿Y qué fuerza se dará á las listas anuales que deben remitirse á las Audiencias? ¿De qué instrumentos no podrán dar mas que una sola copia?

De esperar es que la ley del Notariado se ocurra á todo esto.

## PARRAFO V.

*De los instrumentos de reconocimiento y confirmación.*

## ARTICULO 1218.

*Para que una escritura de reconocimiento dispense de la presentación del título primordial, debe contener sustancialmente el tenor de este último. Lo que contenga de mas ó que sea diferente del título no surte efecto, á no ser que conste claramente que ha sido otra la voluntad de las partes.*

*El acreedor podrá ser dispensado de la obligación de presentar el título primordial, si hubiere varios reconocimientos de hecho conformes y sostenidos por la posesión que baste para adquirir por prescripción.*

1337 Frances, menos el final del primer párrafo "á no ser" etc., 2251 de la Luisiana, 1.89 Napolitano; el 1928 Holandes solo dice: "Los instrumentos de reconocimiento dispensan de presentar nuevamente el título primordial, si el tenor de este se relata especialmente en aquel."

El 1450 Sardo se diferencia mucho de los citados y del nuestro: "La escritura de reconocimiento hace prueba contra el deudor, sus herederos y causa-habientes, á menos que estos prueben, por la nueva presentación del título primordial, que en la escritura de reconocimiento ha habido error, ó aumento de la deuda primitiva.

"Habiendo muchas escrituras de reconocimiento, debe prevalecer la mas reciente."

*Reconocimiento y confirmación.* Hasta aquí se ha tratado de los instrumentos primordiales y de sus copias: en este artículo se trata de los de reconocimiento; en el siguiente de los de confirmación.

Las escrituras de reconocimiento son mas útiles y frecuentes en materia de censos y prestaciones ánuas ú otros derechos perpetuos de cualquier especie: los títulos primordiales remontan por lo comun á épocas muy lejanas y están expuestos á desaparecer por mil accidentes: su misma antigüedad puede contribuir á ello y para obviar este inconveniente se recurre á las escrituras de reconocimiento.

*Dispense de la presentación.* La intención de las partes, al otorgar estas escrituras, no ha sido la de contraer una nueva obligación, sino de reconocer la ya existente á virtud de un título primordial: en este, pues, se han de buscar la verdadera voluntad de las partes y la fuerza y efectos de la obligación.

Por lo mismo es de cargo del acreedor presentar de nuevo el título primordial, si el deudor lo pide, á menos que se haya insertado textualmente en la escritura de reconocimiento, porque entonces equivale esta al título primordial y nada importaría su pérdida.

*Lo que contenga de mas, etc.* Puesto que en la escritura de reconocimiento no se contrae una obligación nueva y solo recuerda la que ya existía por el título primordial, es consiguiente que en lo que aquella se diferencie de este, no surta efecto alguno. En tal caso ha habido error, que aparecerá por el cotejo con el título primordial; y el error es una de las causas de nulidad

aunque hayan mediado diversos reconocimientos.

Esta disposición favorece no solamente al deudor, sino tambien al acreedor: la equidad y la justicia son las mismas en ambos.

Según Rogron, ni uno ni otro pueden invocar el error cuando la escritura de reconocimiento se ha referido especialmente el tenor del título primordial.

Cierto es que en este caso ha de ser rarísimo que se padezca error; pero si realmente llega á padecerse, ¿cómo dejarán de tener aplicación las disposiciones generales de derecho acerca de esta causa de nulidad?

Fuera de que, el dicho Rogron choca abiertamente con lo que en sentido contrario asientan como incuestionable Damoulin y Pothier, número 744, capítulo 1, parte 4.

*Que conste claramente.* La voluntad de las partes da la ley á los contratos: pero, en tal caso, no será de puro y solo reconocimiento, sino dispositiva y constitutiva en lo tocante á la nueva obligación.

*Podrá ser dispensado.* Esta es la segunda excepcion de la obligación que tiene el acreedor de presentar nuevamente el título primordial, si lo pide el deudor. En este caso se trata de escrituras de simple reconocimiento y en las que no se haya insertado textualmente el título primordial. La multiplicidad de ellas, su conformidad, la antigüedad de la fecha y tan larga posesión, pueden hacer ó hacen de esta excepcion un dictado de justicia y equidad. El artículo dice "podrá," porque no queda dispensado *ipso jure*, como en el caso anterior, sino que se deja al prudente arbitrio del juez el dispensarle, ó no, atendida la gravedad y certeza de las diversas circunstancias.

## ARTICULO 1219.

*No es válido el instrumento en que se confirma ó ratifica una obligación nula sujeta á rescisión, si no contiene:*

1.º La sustancia de esta obligación.

2.º La expresión del vicio que da lugar á la nulidad ó rescisión y la intención de repararlo.



Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de tercero,

1338 Frances, 1290 Napolitano, 994 de Vaud, 1929 Holandes, 1451 Sardo, que exceptúa los casos de lesión, 2252 de la Luisiana.

Vé lo expuesto al artículo 1187 idéntico al presente, salvo que aquí se trata de confirmación, ó ratificación por escritura pública, de una obligación consignada en otra escritura pública, de una obligación consignada en otra escritura, pero nula ó sujeta á rescisión. La ley quiere justamente que la escritura por la que se confirma ó ratifica, haga conocer de un modo cierto la confirmada ó ratificada, y la voluntad de hacer desaparecer el vicio de que esta adolecía: la prueba de ambas cosas no puede ser completa sin llenarse los dos requisitos del artículo.

*La sustancia.* No es necesario la inserción textual de la primera escritura; basta que se mencione lo que en el fondo constituiría la principal obligación de las partes y sin lo que no podría existir el contrato: si, por ejemplo, fué de compra y venta, habrá de expresarse la cosa vendida y el precio por que lo fué: de este modo habrá seguridad de que las partes conocieran á fondo la obligación que querían firmar.

*La expresion del vicio:* porque esto es precisamente lo que se quiere subsanar y hace necesaria la confirmación: si bastara hacer esta en términos generales, se abriría la puerta á fraudes y sorpresas.

Pero téngase presente que, según el artículo 1187, la escritura de confirmación ha de estar exenta del mismo vicio de nulidad, ó de otro cualquiera que la produzca.

*Se entiende sin perjuicio de tercero.* La ley no puede consentir que por la confirmación se perjudiquen los derechos, que en el tiempo intermedio y hábil haya adquirido un tercero, por ejemplo, un acreedor hipotecario ó un donatario, ni que la confirmación se haga en fraude de los acreedores: un menor vendió una finca, la venta es nula. Llegado á mayor edad, hipotecó la misma finca y despues confirma la venta: por

la confirmación no se perjudicará el derecho de hipoteca adquirido por el acreedor en tiempo hábil.

### SECCION III.

#### DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

#### ARTICULO 1220.

*No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado. (1)*

1 Párecenos conveniente consignar en este lugar las disposiciones más interesantes que el Código de procedimientos civiles vigente contiene respecto de la prueba testimonial en sus diversos juicios.

Al tratar en el título 6º del juicio ordinario, previene en dicho título, el capítulo 10, artículos 667 á 697 lo siguiente.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.—No pueden ser testigos:—1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:—2º Los dementes y los idiotas:—3º Los ébrios consuetudinarios:—4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letras, sello ó moneda:—5º El taur de profesión:—6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad del matrimonio:—7º Un cónyuge á favor del otro:—8º Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:—9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:—10º El enemigo capital:—11º El juez en el pleito que juzgó:—12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:—13º El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.—Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.—Sobre los hechos

*Esta disposición es aplicable al caso en que el capital de la demanda, reunido al importe de los intereses, asciende á cien duros ó más.*

probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 599.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.—Al presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentra, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.—Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla general á todos los juicios, con excepción del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo día se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaración; y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 593.—Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque

*Tampoco se admitirá prueba de testigos, para acreditar una cosa diferente del contenido en los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó despues no se pida en el interrogatorio.*—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes aunque no se comprendan en el interrogatorio: 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio: 2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado: 3º Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante: 4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes despues de su declaración haciéndose constar en los autos.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.—Los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.—En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

En el título 8º al tratar de las disposiciones generales del juicio sumario en su capítulo 1º artículo 842 dispone que en este juicio no podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

En el artículo 920, título 8º capítulo 4º que trata del juicio hipotecario, determina que en este juicio no se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba. El mismo número de testigos deberán presentarse en el juicio ejecutivo conforme con la determinación del artículo 1009 capítulo 3 título 9º

En los juicios verbales que se ventilen ante los jueces menores ó de paz se observarán las disposiciones siguientes contenidas en los artículos 1067 á 1069, capítulo 2, título 10.

Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.—El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad á presencia de las partes, y conforme á las preguntas que estas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las repreguntas se harán solo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la dili-